



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0300-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 25 de mayo de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202610685, de 12/03/2026, Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de 12/03/2026, Memorandum N° 0184-2026-MPHCO-GM de 25/03/2026, Constancia N° 1867-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de 26/03/2026, Sello de Proveído N° 538-2026-MPHCO-GM, e Informe Legal N° 326-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";



Que, mediante Expediente N° 202610685, de 12/03/2026, la administrada Edilberta Ronquillo Suarez, presenta recurso de queja por defecto de tramitación contra la demora injustificada en la emisión y notificación de la Resolución de subdivisión de predio ubicado en el Jr. Mayro 945, cuyo lote matriz es de 190.08 m2, con número de partida 02018510;

Que, mediante Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de 12/03/2026, este despacho solicita a la administrada, precise el cargo e identifique contra que funcionarios o servidor civil va dirigido su queja por defecto de tramitación;

Que, mediante Memorándum N° 0184-2026-MPHCO-GM de 25/03/2026, la Gerencia Municipal solicita la Oficina de Gestión Documentaria, remita la constancia si la administrada Edilberta Ronquillo Suarez presento algún descargo y/o documento en referencia la Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de 12/03/2026;

Que, mediante Constancia N° 1867-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de 26/03/2026, el Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria, señala; que habiendo revisado la Base de Datos del Sistema informático de Trámite Documentario desde el 12 al 26 de marzo del presente, la Sra. Edilberta Ronquillo Suarez no ha presentado ningún descargo;

Que, mediante Sello de Proveído N° 538-2026-MPHCO-GM, considerando los actuados, este despacho solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 326-2026-MPHCO-OGAJ de 12 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, *"1. SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación presentada por la administrada Edilberta Ronquillo Suarez, mediante Expediente N° 202610685 de fecha 12/03/2026 (...)"*;

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, Bajo lo precisado, se procede al análisis de los argumentos señalados por la administrada; advirtiéndose, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) Existencia de un procedimiento en trámite ante la Municipalidad Provincial de Huánuco; 2) Que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en la Municipalidad Provincial de Huánuco; y 3) que exista un defecto de trámite. En este contexto normativo, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que mediante Expediente N.º 202610685 de 12/03/2026, la administrada Edilberta Ronquillo Suarez interpuso recurso de queja por defecto de tramitación contra la demora injustificada en la emisión y notificación de la Resolución de subdivisión respecto del predio ubicado en el Jr. Mayro N.º 945. No obstante, del contenido del recurso presentado, se verifica que la administrada no identificó al funcionario o servidor civil presuntamente responsable del defecto de tramitación denunciado, omisión que imposibilita determinar la autoridad contra quien se dirige la queja administrativa. En atención a ello, mediante Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de 12/03/2026, la Gerencia Municipal requirió a la administrada que precise el cargo e identifique a los funcionarios o servidores civiles contra quienes dirigía su recurso de queja, otorgándosele el plazo (3 días hábiles) correspondiente para subsanar dicha omisión. Sin embargo, conforme se acredita con la Constancia N.º 1867-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de 26/03/2026 emitida por la Oficina de Gestión Documentaria, la administrada no presentó escrito alguno de subsanación ni cumplió con identificar al quejado dentro del plazo otorgado. En tal sentido, al no haberse cumplido con subsanar una omisión esencial para la tramitación del recurso, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada, en aplicación de los principios de impulso de parte y carga de la prueba previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Administración no puede continuar con la evaluación de un recurso cuya pretensión carece de precisión respecto al sujeto cuestionado;



Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°318-2026-MPHCO-OGAJ de 07 mayo de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la administrada Edilberta Ronquillo Suarez mediante Expediente N° 202610685 de 12/03/2026, al no haber cumplido con subsanar la observación formulada dentro del plazo otorgado para identificar al funcionario o servidor presuntamente responsable del defecto denunciado, toda vez que la Administración no puede continuar con la evaluación de un recurso cuya pretensión carece de precisión respecto al sujeto cuestionado; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Edilberta Ronquillo Suarez (Jr. Mayro N°945- Huánuco); para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jeñp

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

Constancia de Notificación de Resolución

EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2026, ME
APERSONÉ A NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 300-2026-APHC/154
DE FECHA 25-05-2026 A DON (ÑA). EDILBERTA RONQUILLO SUAREZ
IDENTIFICADO (O) CON DNI N° 22414252 DOMICILIADO (A) EN EL
JR. MAYRO N° 945 - HUÁNUCO, HACIÉNDOLE
ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA LÍNEAS ARRIBA EN (02 FOLIO (S) PARA
SU CONOCIMIENTO Y FINES QUE ESTIME CONVENIENTE.

PARA MAYOR CONSTANCIA:

FIRMA: E. Ronquillo S
NOMBRES Y APELLIDOS Edilberta Ronquillo Suarez
DNI N° 22414252
TELÉFONO: 962956992
RELACIÓN: Titular
FECHA: 16/06/2026
HORA: 10:25 am

PERSONAL NOTIFICADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO:

NOMBRES Y APELLIDOS: KATHERINE STEFANY FALCON CUEVA

DNI: 47612490

DEPENDENCIA: GERENCIA MUNICIPAL

FIRMA: Katherine Falcon Cueva

OBSERVACIONES: _____



Huánuco
Grande como su historia

Oficina
General de
Asesoría
Jurídica

17

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 326 -2026-MPHCO-OGAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO

13 MAYO 2026

N° Reg. 1544 Folios: 15

Hora 14:19 Firma: [Firma]

A : Ing. ALVARO ROGER ERNESTO MENDOZA CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL

DE : Abg. JORDAN JARA ALBORNOZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : OPINION LEGAL SOBRE QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION

REF. : SELLO DE PROVEIDO N° 538-2026-MPHCO-GM, del 30/03/2026
MEMORANDUM N° 184-2026-MPHCO-GM, del 25/03/2026
EXPEDIENTE N° 202610685, del 12/03/2026 – EDILBERTA RONQUILLO SUAREZ

FECHA : HUÁNUCO, 12 DE MAYO DE 2025

Por el presente me dirijo a Usted, y en mérito a lo indicado en el asunto y a los documentos de la referencia, procedo a emitir opinión legal, de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante, Expediente N° 202610685, de fecha 12/03/2026, la administrada Edilberta Ronquillo Suarez, presenta recurso de queja por defecto de tramitación contra la demora injustificada en la emisión y notificación de la Resolución de subdivisión de predio ubicado en el Jr. Mayo 945, cuyo lote matriz es de 190.08 m2, con número de partida 02018510.

Mediante, Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de fecha 12/03/2026, Gerencia Municipal, solicita a la administrada, precise el cargo e identifique contra que funcionarios o servidor civil va dirigido su queja por defecto de tramitación.

Mediante, Memorándum N° 0184-2026-MPHCO-GM de fecha 25/03/2026, el Gerente Municipal, solicita la Oficina de Gestión Documentaria, remita la constancia si la administrada Edilberta Ronquillo Suarez presento algún descargo y/o documento en referencia la Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de fecha 12/03/2026.

Mediante, Constancia N° 1867-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de fecha 26/03/2026, el Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria, señala; que habiendo revisado la Base de Datos del Sistema informático de Trámite Documentario desde el 12 al 26 de marzo del presente, la Sra. Edilberta Ronquillo Suarez no ha presentado ningún descargo.

Mediante, Sello de Proveído N° 538-2026-MPHCO-GM, considerando los actuados, el Gerente Municipal remite los actuados para opinión legal.

II. ANALISIS Y APRECIACIÓN JURÍDICA:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece (**Queja por defectos de tramitación**):

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Numeral 169.1. *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".*

Numeral 169.2. *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".*

Numeral 169.3. *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".*

Numeral 169.4. *"La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".*

Numeral 169.5. *"En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*

Del cumplimiento al Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Del caso concreto:

El objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, **se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite**, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que (...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento".*

Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que mediante Expediente N.º 202610685 de fecha 12/03/2026, la administrada Edilberta Ronquillo Suarez **interpuso recurso de queja** por defecto de tramitación contra la demora injustificada en la emisión y notificación de la Resolución de subdivisión respecto del predio ubicado en el Jr. Mayro N.º 945. No obstante, del contenido del recurso presentado, se verifica que la administrada no identificó al funcionario o servidor civil presuntamente responsable del defecto de tramitación denunciado, omisión que imposibilita determinar la autoridad contra quien se dirige la queja administrativa. En atención a ello, mediante Carta N° 0029-2026-MPHCO-GM/EXT de fecha 12/03/2026, la **Gerencia Municipal requirió a la administrada que precise el cargo e identifique a los funcionarios o servidores civiles contra quienes dirigía su recurso de queja, otorgándosele el plazo (3 días hábiles) correspondiente para subsanar dicha omisión.**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sin embargo, conforme se acredita con la Constancia N.º 1867-2026-MPHCO-OGACGD/OGD de fecha 26/03/2026, emitida por la Oficina de Gestión Documentaria, la administrada no presentó escrito alguno de subsanación ni cumplió con identificar al quejado dentro del plazo otorgado.

En tal sentido, al no haberse cumplido con subsanar una omisión esencial para la tramitación del recurso, corresponde **declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada**, en aplicación de los principios de impulso de parte y carga de la prueba previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Administración no puede continuar con la evaluación de un recurso cuya pretensión carece de precisión respecto al sujeto cuestionado.

En consecuencia, esta Oficina General de Asesoría Jurídica,

III. OPINA:

1. **SE DECLARE IMPROCEDENTE**, la **Queja por Defecto de Tramitación** presentada por la administrada Edilberta Ronquillo Suarez, mediante Expediente N° 202610685 de fecha 12/03/2026, al no haber cumplido con subsanar la observación formulada dentro del plazo otorgado para identificar al funcionario o servidor presuntamente responsable del defecto denunciado; conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente Informe Legal, toda vez que la Administración no puede continuar con la evaluación de un recurso cuya pretensión carece de precisión respecto al sujeto cuestionado.
2. **SE DISPONGA**, la proyección de la resolución que corresponde, y la **NOTIFICACIÓN** de la misma, dentro del plazo de Ley.

Es cuanto informo a Usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abg. JORDAN JARA ALBORNOZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

Adjunto:

Expediente Administrativo en (17) folios incluido el presente.

JJA/OGAJ

Abg/fdl